Número 83. Viernes 11 de Julio de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

«Director general de Sanidad.=12 de la noche de 9 de Julio de 1884.

«Las noticias que han comunicado los Gobernadores de las provincias respecto á salud pública son satisfactorias.

»Las de Francia, recibidas hoy, son las siguientes:

»En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer hasta igual hora de la de hoy, han ocurrido 28 defunciones del cólera, 13 en el hospital Pharo, y 15 en la ciudad y en los arrabales.—En Tolon han ocurrido hoy 8 defunciones de la misma enfermedad.»

Soria, 10 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

«Director general de Sanidad.=Segun los partes recibidos de los Gobernadores de las provincias el estado de la salud continúa siendo satisfactorio en la Península.

»En el lazareto de Mahon, segun avisa el Delegado en aquella isla, se han notado 3 casos de enfermedad sospechosa, en dos viajeros y un tripulante del falucho *María* que llegó á aquel lazareto procedente de Marsella, habiendo fallecido una mujer embarazada que el dia anterior habia tomado un purgante. Si realmente fueron casos de cólera los ocurridos en el falucho *María*, este desagradable suceso vendrá á justificar la eficácia de las medidas adoptadas por el Gobierno á fin de evitar la invasion del cólera en España.

»El barco citado ha sido completamente aislado, adoptándose respecto de él las más rigurosas disposiciones reglamentarias de muchas de Sanidad.

»Nuestro cónsul en Marsella comunica haber ocurrido en aquella ciudad desde las ocho de la noche de ayer hasta la misma hora de hoy 59 defunciones del cólera, 44 en la ciudad, 13 en el hospital Pharo, uno en los arrabales y 8 en el manicomio.=En los alrededores de Grenoble fué atacada del cólera una mujer procedente de Tolon.=De Tolon no se han recibido noticias á la hora en que se trasmite este telegrama.»

Soria, 11 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

Circular núm. 114.

Siendo muy grande el interés que inspira en los actuales momentos cuanto se refiere al estado de la salud pública, he de encarecer á todas las Autoridades locales de esta provincia y á todos aquellos que por su cargo tengan relacion con cuestiones sanitarias que redoblen su vigilancia y su celo en obsequio del bienestar general.

Al efecto doy las gracias á los Alcaldes que, en cumplimiento á la última circular de sanidad, han llevado á cabo las medidas que en la misma se ordenan, y prevengo á los que no han cumplido con tan urgente deber que, si en el más breve plazo posible no lo verifican, sufrirán el rigor de la ley por su morosidad y abandono. Con este motivo encargo á los Guardias civiles que vigilen si se han llevado á cabo las prescripciones sanitarias en el territorio donde ejercen sus servicios, y pongan en mi conocimiento inmediatamente las infracciones de la higiene dentro de las poblaciones y en el perímetro de las mismas.

Es, por último, de absoluta precision que desaparezcan los estercoleros, pantanos, depósitos de aguas sucias, etc., etc; y si las Juntas de Sanidad municipales no proceden como cumple á su deber en tales casos, pondré en rigor todos los procedimientos necesarios para corregir los abusos.

Soria, 11 de Julio de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES. (1)

CAPÍTULO IV.

De la defraudacion y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la Instruccion del impuesto:

1.° Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponde.

2.° Los que hallándose obligados á obtener cédula personal segun las disposiciones de esta Instruccion careciesen de ella.

3.° Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.° de esta Instruccion.

4.° Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algun acto para el que sea necesaria segun lo dispuesto en el art. 8.° de esta Instruccion.

5.° Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha Instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

6.° Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formacion de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejasen de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

7.° Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos 2.°, 3.° y 4.° que se mencionan en el artículo anterior incurriran en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.°, 5.°, 6.° y 7.° incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 42. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligacion de obtener cédula personal antes de 1.° de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion provincial respectiva, expedirán dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota en forma breve y sencilla las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 43. Para la imposicion y exaccion en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 1.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego como de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 44. Los Inspectores del Timbre al girar visita en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su accion, denunciarán á los Administradores de Propiedades é

(1) Véase el *Boletin* anterior.

Impuestos las faltas que observáren del cumplimiento de esta Instruccion; teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 45. Se declara pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

Los encargados de ejercitar la accion coercitiva una vez terminada la cobranza voluntaria tendrán asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera á octava clase y la mitad en las demas clases.

CAPÍTULO V.

De la direccion é inspeccion en la Administracion del impuesto.

Art. 46. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades é Impuestos, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la recaudacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el reglamento del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 48. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 49. Para la entrega de las cédulas á los agentes cobradores de las capitales de provincia y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de órden pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, préviamente intervenidas por la Intervencion de la provincia, verificándose la remesa á los Alcaldes, con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envien, bajo seguro de Correos si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibí* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

2.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacen en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luégo como estos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno *recibí*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, prévio justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que harán figurar en la parte «caudales» de las mismas cuentas.

3.ª Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestion de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, prévia la formacion del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacen con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separacion de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas,» acompañándolas á la misma cuenta para la justificacion de la data.

4.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudacion por la expendicion de cédulas se expedirá un solo talon de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de este en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia harán ingresar directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando por tanto relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administracion de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administracion de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias harán figurar en las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por partícipes, en los casos que proceda, en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

6.ª A los cobradores con fianza de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas por órden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, préviamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquéllos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á ménos que satisfagan con anticipacion el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacen en concepto de «entregadas á los cobradores de la capital» una vez suscrito el *recibí* de éstos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que le sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacen en virtud de las ordenes préviamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separacion debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administracion de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

8.ª Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningun caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuotas respectivas.

9.ª Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que se determina respecto á las de los Ayuntamientos.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 dias de terminar el período de la cobranza voluntaria; debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudacion, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta Instruccion determina. Dos meses despues de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 50. La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no hayan podido cobrarse despues de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiendo que dicha declaracion no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostrare que no eran insolventes.

Art. 51. Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el artículo 41 de la Instruccion, se datarán en las cuentas de cédulas, con separacion de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

El importe de estas cédulas se comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administracion, y en el concepto respectivo de las rentas públicas, en un renglon especial con el epígrafe de *Recargos cobrados por expendicion de cédulas duplicadas.*

Tambien en la parte respectiva á partícipes de cédulas personales se comprenderá en un renglon separado lo que les corresponda por expedicion de cédulas duplicadas.

La participacion que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas, se abonará en concepto de *Minoracion de los productos del recargo*, considerándolo como una devolucion de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular tambien una cantidad equivalente á los valores del recargo; justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizadas por los respectivos interesados.

Art. 52. El premio del 1 por 100 por la formacion de padrones y listas cobratorias abonable á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo respectivo á los padrones de las capitales de provincia, con arreglo al art. 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real órden de 30 de Octubre de 1882 se abonará con cargo al concepto *Premio de expendicion de cédulas* del presupuesto de gastos.

Art. 53. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior, se le reducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, recogiéndole la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los Recaudadores, les serán admitidas como data en el almacen en concepto de «inutilizadas.»

Art. 54. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribucion de las hojas declaratorias para la formacion del padron y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricacion de cédulas, su extension y recuento de las caducadas» figura en la seccion 9.ª, capítulo 7.°, art. 1.° del Presupuesto general de gastos del Estado.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las dispociones que se opongan á lo establecido en esta Instruccion.

Madrid, 27 de Mayo de 1884.=Aprobada por S. M.=COS-GAYON.=(Gaceta del dia 6 de Junio de 1884.)

18 cénts. de peseta.

3

Modelo núm. 1.

CÉDULAS PERSONALES.

Año económico de 188... á 188...

PROVINCIA DE.....

Capital..... *Calle de....,* *Casa núm.....* *Cuarto.....* *Barrio de.....*

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

NOMBRE (1) y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesion	Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado (2).		Sueldo ó haber anual que tiene asignado (3).	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fabrica, almacen, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita (4).	Clase de cédula que debe expedírsele (5).
						Territorial. — *Pesetas.*	Industrial — *Pesetas.*	— *Pesetas.*		— *Pesetas.*	

En..... á..... de ..... de 188 .

El cabeza de familia.

(1) Esta casilla debe comprender todos los indivíduos de la familia de ámbos sexos, mayores de 14 años, inclusos los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.

(2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano, y por contribucion industrial en uno ó más puntos y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyendo tambien aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, grafificacion y asignacion en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos corresponda á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asignacion que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirá á haber ó asignacion anual.

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquiera otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacen, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.

(5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, los indivíduos que obligados á obtener cédulas dejaren de incluirse en la formacion de los padrones.

Igualmente incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado:

Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan falsedad, respecto á las circunstancias que sirvan de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponde.

Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, segun la disposicion de la Instruccion, careciesen de ella.

Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algun acto para el que sea necesaria.

Modelo número 2.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE.... PUEBLO DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en dicho distrito.

NOMBRES y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Señas de la habitacion.			Contribucion directa que satisface el interesado sin recargos.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado.	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacen, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Aquiler que satisface anualmente por arriendo de la finca que habita.	Clase de cédula que debe expedírsele.
					Calle.	Número.	Cuarto					

Modelo núm. 3.

LISTA COBRATORIÂ DE CÉDULAS.

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

NOMBRES Y APELLIDOS.	Precio.	Clase.	IMPORTE del recargo municipal	Observaciones.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante de Escultor, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, en conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposicion á esta plaza deberá el aspirante acreditar.

1.° Ser español.

2.° Haber observado una buena conducta moral.

3.° Ser Profesor de Pintura, Escultura ó Grabado, tengan ó no título de Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.° En ejecutar á vista del modelo natural ó del artificial una pieza anatómica en cera, carton-piedra ú otra sustancia á propósito.

2.° En un exámen de preguntas de Anatomía, hecho por los censores durante tres cuartos de hora.

El que obtenga esta plaza desempeñará ademas de sus obligaciones las que el Sr. Decano le señale en el departamento anatómico.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta*.

Zaragoza, 3 de Julio de 1884.=El Rector, Martin Villar.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Peñalba de San Estéban.

Habiendo sido celebrada el dia 16 del próximo pasado mes de Mayo la segunda subasta del arriendo con venta libre del impuesto de consumos en este distrito municipal correspondiente al año económico de 1884-85, segun se tenía anunciado por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 70, con motivo haberse presentado licitadores en la primera.

El Ayuntamiento, asociado á igual número de contribuyentes, en vista de no haber sido aprobada la primera por la Superioridad, tiene acordado se celebre la segunda trascurridos que sean los diez dias siguientes al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial*, bajo el tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera, cuyo pliego se encuentra de manifiesto en la secretaría de esta Corporacion, dando principio la subasta á las once de la mañana.

Peñalba de San Estéban, 6 de Julio de 1884.=El Alcalde, Mariano Bocigas.

Ayuntamiento de Muriel de la Fuente.

Terminado por la Junta y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1884-85, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones: ¡trascurrido el expresado período no serán admitidas por justas y legales que sean.

Muriel de la Fuente, 28 de Junio de 1884.=El Alcalde, Guillermo García.

Ayuntamiento de Soliedra.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1884 á 1885, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, contados desde que el presente vea la lúz en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo período se admitirán las reclamaciones que contra el puedan presentarse.

Soliedra, 27 de Junio de 1884.=El Alcalde, Juan Jimenez.

Ayuntamiento de Madruédano.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha de regir durante el año económico de 1884 á 1885, se anuncia su exposicion al público á fin de que los interesados que se crean agraviados puedan exponer sus quejas á la Junta repartidora dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos á que se refiere el anuncio publicado en el *Boletin oficial*, número 32, se servirán dar la mayor publicidad al número en que aparezca el presente.

Madruédado, 5 de Julio de 1884.=El Alcalde, Agustin Hernando.

Ayuntamiento de Gormaz.

Terminado y aprobado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería y los padrones de la sal de este distrito para el año económico de 1884 á 1885, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo período pueden examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y reclamar de agravio en el caso de habérseles inferido; pues pasado dicho período no se oirá ninguna por justa que séa.

Gormaz 8 de Julio de de 1884.=El Alcalde, Tiburcio Galan.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia y de instruccion de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Manuel Alejandre Lozano, vecino de Deza, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Isidoro Carramiñana Esteras, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes raíces.—Término de Deza.

Una viña en el cerro de la Cruz, de cabida de ocho áreas y setenta y cuatro centiáreas, que linda al Saliente otra de Pedro Muñoz; Sur, de Francisco Martinez; Poniente, de Manuel Gomez, y Norte, del mismo, tasada en 100 pesetas.

Una tierra de secano en dicho término y sitio, de cabida de diez y siete áreas y cuarenta y ocho centiáreas, que línda al Saliente con otra de Pedro Muñoz; Sur, de Francisco Martinez; Poniente, de Manuel Gomez, y al Norte, de Roman Martinez, tasada en 15 pesetas.

Otra tierra en el barranco de Seron, de diez y siete áreas y cuarenta y ocho centiáreas, que linda al Saliente yermo de duda; al Sur, de Atanasio Martinez; al Poniente, de Juan Lopez Varela, y Norte, barranco del Peñon, tasada en 27 pesetas.

Otra tierra en el llano de los Romerales, de treinta y cuatro áreas noventa y cuatro centiáreas, que linda al Este otra de Pepro Lopez; al Sur, mojon de Albalate; al Oeste, de D. Saturio Muñoz, y al Norte, de Simon Remartinez, tasada en 30 pesetas.

Otra en el cerro de la Cruz, de cabida de treinta y cuatro áreas y noventa y cuatro centiáreas, que linda por el Este y Sur otra de Manuel Alejandre; Oeste, de Antonio N., y Norte, de José Valtueña, tasada en 30 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Deza el dia 28 del actual á las once de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos, debiendo los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, no admitiéndose postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 3 de Julio de 1884.=Joaquin Arguch.=Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ventajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anís, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Los mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la poblacion se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente. 1—20

Soria.=Imprenta provincial.